

C.R.F. C/ A.E.D.C. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) (VINC.
EXPTE N°5964 (ARCHIVADO)

CI-17486-F-0000

N-4CI-2508-F2018

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: <R.F. C/ A.E.D.C. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) (VINC. EXPTE N°5964 (ARCHIVADO) (Expte N° CI-17486-F-0000 / N-4CI-2508-F2018), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA: Que mediante movimiento N° CI-17486-F-0000-E0002, se presenta el Sr. <R.F., DNI 2. con el patrocinio letrado de la Dra. Suarez Andrea Ivanna, a solicitar cese de cuota alimentaria en relación a su hijo C.J.F., DNI 4., quien ha alcanzado los 25 años de edad. Acompaña acta de nacimiento.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintinueve años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido el acreedor alimentario la edad de 25 años el día 22 de enero de 2026, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la

cuota alimentaria que el Sr. <.R.F., **DNI 2.** sufraga en favor de su hijo C.J.F., DNI 4..

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Suarez Andrea Ivanna, en su carácter de letrada patrocinante del alimentante, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS- mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

IV. **Cumplimentada que sea la Ley 869**, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. <.R.F., **DNI 2.**

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Despacho a cargo de la parte actora.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7